

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día trece de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "1. *Criterios de asignación de pauta publicitaria.* 2. *Listado de medios de comunicación con asignación de pauta publicitaria.* 3. *Cantidad presupuestaria asignada a cada medio de comunicación para pauta publicitaria.*"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información pretendida por la peticionaria se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución -publica.gobiernoabierto.gob.sv- en el marco de gestión estratégica, en el ítem Otra información de Interés, 85-2014, específicamente en el apartado Contratación Directa, Servicios Publicitarios Presidencia 2015.

Así, el contrato de compra en mención documenta –entre otros- 1. Solicitud de Pre Oferta –punto II.3 Contenido de la Pre-Oferta-, 2. Resolución Razonada de Contratación Directa, para la Contratación de “Servicios de Publicidad para la Presidencia de la República” código: RRCD/005/2015/PR. 3. Contratos de Suministros de Servicios suscritos con las CANAL DOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; YSU, TV CANAL 4, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; CANAL SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; CANAL 12 DE TELEVISION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARAIBLE; e, INVERSIONES DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que versan sobre la información objeto de su interés.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.